

AUTO No. 00810

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria

Página 1 de 13

AUTO No. 00810

ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, mediante memorando **2012IE059518 del 9 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado **2012EE137260 del 13 de noviembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente oficio a la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA** un término de sesenta (60) días para que realizaran el

Página 2 de 13

AUTO No. 00810

trámite correspondiente al permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, recibido por el señor **GUILLERMO REYES BERNA** el día 27 de noviembre de 2012.

Que con radicado **2013EE033038 del 27 de marzo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta al cuestionario de preguntas radicado en esta entidad el día 10 de enero de 2013, aclarándole al usuario la necesidad de que se realizara el trámite de permiso de vertimiento ante esta autoridad.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo (e) de la Secretaría Distrital de Ambiente, consideró necesario aperturar investigación ambiental dando cumplimiento a la acción popular interpuesta por JOSE LEONIDAS POLO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de los inmuebles ubicados en San José de Bavaria, por existir suficientes elementos probatorios para tal fin además de ordenar visita ocular a tales predios.

Que con radicado **2015EE58299 del 9 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA** las fechas en las que profesionales de esta entidad realizarían visitas a los predios del Barrio San José de Bavaria, el cual fue recibido por el señor **LISANDRO VELANDIA** Placa 2778 el día 13 de abril de 2015.

Que mediante radicado **2015ER79840 del 11 de mayo de 2015**, el usuario solicita un plazo prudente para obtener información por parte de la constructora de su vivienda para el permiso de vertimientos.

Que con radicado **2015EE92553 del 27 de mayo de 2015** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó al propietario CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ de la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA** en un plazo de 45 días para realizar el trámite de permiso de vertimientos para la totalidad de los puntos de descarga que se generan en el predio.

Que mediante radicado **2015ER130625 del 17 de julio de 2015** los propietarios de la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA** solicitan un plazo adicional a los 45 días otorgado para realizar el trámite correspondiente y obtener el permiso de vertimientos.

Que con radicado **2015EE185709 del 26 de septiembre de 2015** recibido por el señor **LISANDRO VELANDIA** el día 29 de septiembre de 2015, esta autoridad considero viable otorgar un plazo adicional de 45 días calendario para realizar el trámite de permiso de vertimientos recordándole que el incumplimiento del requerimiento dará lugar a imposición de medidas preventivas y sanciones.

AUTO No. 00810

Que con radicado **2016ER181804 del 18 de octubre de 2016**, el señor CIRO ARMANDO LEAL LÓPEZ, solicitó el permiso de vertimientos de la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visita técnica el día 22 de abril de 2015 a las instalaciones de la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA**, ubicado en la calle 175 No. 68-50 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las propiedades que integran la vivienda unifamiliar en comento.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 05555 del 10 de junio de 2015**, cuyo acápite "5. **CONCLUSIONES**", estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>El sistema de tratamiento de vertimientos consta de una trampa de grasas que conecta directamente con un pozo séptico, el cual conduce las aguas residuales a un campo de percolación para que finalmente esta agua sea dispuesta al suelo.</i></p> <p><i>Se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas es cada tres meses, mientras que el de los pozos sépticos se lleva a cabo cada año.</i></p> <p><i>La persona que atiende la visita informa que se cuenta con un filtro para las aguas lluvias ya que estas se utilizan para el riego de las plantas ubicadas en el predio.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al Suelo, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.11 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) dado que no cuenta con el permiso</p>	

AUTO No. 00810

de vertimiento y cita textualmente *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente *“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el **artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)** se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE137260 del 13/11/2012**, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

No obstante mediante oficio 2015EE92553 de 27/05/2015 se otorgaron 45 días calendario para realizar el trámite de permiso de vertimientos.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE137260 del 13/11/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. No obstante mediante oficio **2015EE92553 de 27/05/2015** se otorgaron 45 días calendario para realizar el trámite de permiso de vertimientos.

(...)”

Que producto de la visita se identificó que la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA.**, ubicada en la Calle 175 No 68 - 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por una (01) casa, de la siguiente forma:

CASA 01: Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20189241, ubicada en la Calle 175 No 68 - 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.240.020, y la señora

AUTO No. 00810

MARIA YANIRA ESPERANZA CARREÑO MORENO identificada con cédula de ciudadanía 41.657.038, según Consulta Datos Básicos del Certificado de Tradición expedido por el VUR de fecha 16 de febrero de 2017.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos*

AUTO No. 00810

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

AUTO No. 00810

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

Página 8 de 13

AUTO No. 00810

probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05555 del 10 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por los propietarios del predio que conforma la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA**, ubicado en la calle 175 No. 68-50 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **Artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015 que determina:**

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

- **Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 que establece lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)”

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

AUTO No. 00810

5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*
" ...
(...)

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2015-6387**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios del predio que conforma la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA** ubicado en la Calle 175 No.68-50 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 00810

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del predio que conforma la **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA**, quienes generaron el presunto incumplimiento de la normatividad al generar vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, sin poseer permiso de vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los propietarios del mencionado predio son:

CASA No.	NOMBRE PROPIETARIO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	No. MATRÍCULA INMOBILIARIA	CHIP
1	Ciro Armando Leal López	19.240.020	050N20189241	AAA0122FPMR
	Yanira Esperanza Carreño Moreno	41.657.038		

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el acto administrativo a las siguientes personas, en la dirección que a continuación se relaciona, en la ciudad de Bogotá D.C.:

Persona	Identificación	Dirección de Notificación
---------	----------------	---------------------------

AUTO No. 00810

Ciro Armando Leal López Yanira Esperanza Carreño Moreno	19.240.020 41.657.038	Calle 175 No. 68-50 Vivienda Unifamiliar Iberia Casa 1 Localidad de Suba Bogotá
---	--------------------------	---

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6387** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: **SDA-08-2015-6387** (1 tomo)
Persona jurídica: **VIVIENDA UNIFAMILIAR IBERIA**
Predio: Calle 175 No 68 - 50
Concepto Técnico No. 05555 DEL 10 de junio de 2015
Elaboró: Karen Noguera Flórez
Actualizó y Modificó: Erika Garnica
Revisó: Lida González
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: *Torca*
Localidad: *Suba*

AUTO No. 00810

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECU- CION:	14/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	-----------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECU- CION:	27/02/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	-----------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	30/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	-----------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECU- CION:	21/12/2016
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	-----------------------	------------

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160936 de 2016	FECHA EJECU- CION:	16/02/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	-----------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	15/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	-----------------------	------------